

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha: 08/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 013 2009 00257	ACCIONES POPULARES	ENRIQUE LEON CARDENAS	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS	AUTO VINCULA A ASOCORE - REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO PARA EL 6 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.	05/03/2021	
1100133 42 055 2020 00290	ACCIONES DE TUTELA	RENE MAHECHA GUERRERO Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y OTRO	AUTO DE PETICION PREVIA	05/03/2021	
1100133 42 055 2021 00055	ACCIONES DE TUTELA	MARIA MATILDE LONDOÑO DE PEREZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR a la apoderada de FONVIVIENDA	05/03/2021	
1100133 42 055 2021 00060	ACCIONES DE TUTELA	MIGUEL GARZON AYALA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR a la Directora de Acciones Constitucionales de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES	05/03/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
WhatsApp: 302 2558994

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO N°:	11001-33-31-013-2009-00257-00
ACCIONANTE:	ENRIQUE LEÓN CÁRDENAS
ACCIONADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	AUTO DECIDE ACTUACIÓN Y REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra esta instancia que las entidades han allegado informes al cumplimiento de la popular y se radicó por parte de la Asociación de Corteros y Recicladores ASOCORE, escrito a través de correo electrónico el 12 de febrero de 2021 (fls.6.627 a 6.629), en ese entendido, se resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Solicitud

La Asociación de Corteros y Recicladores ASOCORE, con escrito allegado a través de correo electrónico el 12 de febrero de 2021(fl.6.627 a 6.629), con asunto: “Derecho de Petición: Actas de Mesa de Seguimiento”, solicitó:

Copia de las actas levantadas en la mesa de seguimiento a la acción popular 2009-00257 expedida por el despacho del Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá desde el año 2012 a la fecha.

Ratificar mediante oficio, la participación de ASOCORE como organización representante de los Corteros y Recicladores, participante del comité de seguimiento y verificación del cumplimiento de la Acción Popular 2009-00257.

CONSIDERACIONES

1. Derecho de Petición en el Proceso Judicial

Debe indicar el Juzgado que, sobre las peticiones presentadas al interior de procesos jurisdiccionales; han tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, quienes mantienen la línea jurisprudencial, según la cual, estas solicitudes no son propias del proceso judicial, deviniendo en improcedentes, las citadas Corporaciones, se resaltan las principales, así:

1.1. Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional

Sobre el tema derecho de petición al interior de un proceso judicial, la Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, expresó:

(...)

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las

solicitudes que se les presenten,¹ también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.²

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,³ en especial, de la Ley 1755 de 2015⁴.

(...) Negrillas fuera de texto

1.2. Línea jurisprudencial Consejo de Estado

Por su parte, al referirse al ejercicio del derecho de petición en los procesos judiciales el Consejo de Estado⁵, indicó:

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad pública y a obtener pronta resolución sobre el asunto solicitado⁶. Derecho que no excluye a las autoridades jurisdiccionales del deber de atender las aludidas solicitudes de los usuarios del sistema judicial. Sin embargo, la jurisprudencia⁷ ha distinguido entre el impulso de las actuaciones procesales que se tiene que promover y resolver acorde con las reglas procesales propias de cada juicio y las peticiones que carecen de connotaciones específicas de ese tipo. Para las primeras cada estatuto de procedimiento establece las reglas para el trámite e impulso de las actuaciones judiciales, así como los mecanismos y recursos que tienen los sujetos procesales para sus intervenciones en el curso del litigio, cuándo y cómo deben decidirse. La situación es diferente cuando el núcleo esencial de la petición versa acerca de información del estado de un proceso o de los resultados de una determinada actuación judicial pues en este escenario lo que se pide a la autoridad judicial no es que produzca una decisión dentro del marco de sus competencias, que tenga o pueda tener incidencia en el

¹ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

³ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00479-00(AC)

⁶ Reglamentado por la Ley 1755 de 2015.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 17 de julio de 2008, Exp. 2008-00517, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno; Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-02614-00(AC), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

proceso propiamente dicho, sino dar a conocer o revelar el desarrollo de funciones públicas como podría hacerse con cualquier otra autoridad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

“El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código⁸.
(Subraya fuera de texto).

La anterior distinción es importante, en la medida en que si un funcionario judicial omite pronunciarse sobre una solicitud o trámite judicial, no es procedente ejercer la acción de tutela para que se proteja el derecho de petición.

*La propia Corte Constitucional, en sentencia T-192 de 2007, precisó que **“la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición, sino al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)”**.* Negrillas fuera del texto

Estudiado lo anterior, se concluye que las actuaciones judiciales, se debe guiar por las reglas propias de cada proceso, esto es, por los procedimientos que establecen las normas que lo rigen, y el derecho de petición, no está dentro de estos, por lo cual, las solicitudes se presentan y resuelven de acuerdo al procedimiento establecido para ello, y no a través del derecho de petición.

2. Comité de Verificación del Cumplimiento

Respecto al Comité de Verificación del Cumplimiento de sentencias, dentro de las acciones populares, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, señaló:

(...)

*En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia **para tomar las medidas necesarias** para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y **podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.*** Negrilla fuera de texto

Entonces se debe advertir que conforme a lo señalado por el órgano de cierre Constitucional en sentencia T-443 de 2013 el comité de verificación **“(i) es una herramienta para la comprobación del cumplimiento de la sentencia, por parte de las autoridades o personas responsables de poner en peligro o vulnerar los derechos constitucionales colectivos, y (ii) permite garantizar el cese de la vulneración o**

⁸ Sentencia C-510 de 2004. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis.

amenaza de los derechos e intereses colectivos dentro del plazo prudencial fijado por el juez". Negrilla fuera del texto

Ahora bien, como lo que se pretende con la conformación del comité antes mencionado, es el cumplimiento del fallo de la acción popular, la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 23 de abril de 2014, dijo:

*Todo esto, sumado al carácter complejo[58] de las órdenes que suelen impartirse en las **sentencias de acción popular, justifica que también estas puedan modificarse mientras avanza la verificación de cumplimiento**, como lo advirtió el fallo que, en segunda instancia, declaró improcedente una de las tutelas que aquí se examina, la instaurada por la señora María Amparo Carvajal[59].*

*En dicha providencia, **la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado resaltó cómo la complejidad de las órdenes que se imparten en los fallos de acción popular impide, por lo general, que su cumplimiento pueda ser controlado exclusivamente por la autoridad responsable del mismo. Ante la variedad de situaciones que pueden incidir en que tales órdenes sean efectivamente cumplidas, no puede cerrarse el camino a la posibilidad de que las mismas sean ajustadas, de conformidad con lo que constate el funcionario competente a partir de lo que indiquen los interesados y las entidades vinculadas al proceso, advirtió la Subsección.***

La Sala comparte tal perspectiva. Sobre todo, de cara a las responsabilidades que la Ley 472 de 1998 le asignó al juez de la acción popular frente a la plena ejecución de sus providencias y las herramientas que puso a su disposición para que alcanzara dicho objetivo, entre las cuales se cuentan la facultad de integrar el comité de verificación de cumplimiento del fallo y los instrumentos jurídicos que el Código de Procedimiento Civil consagró, como regla general, para facilitar el cumplimiento de cualquier decisión judicial.[60]

***El papel que cumple el comité de verificación en la asesoría y seguimiento de las órdenes de protección, la competencia que se le confirió al juez para vincular a las entidades que podrían contribuir a acelerar el cumplimiento del fallo,** la labor que en aras de este objetivo pueden ejercer los organismos de control y los intereses que están en juego tratándose de derechos colectivos cuya protección, por definición, concierne a toda la sociedad, son razones suficientes para considerar que, en efecto, el juez de la acción popular está habilitado para ajustar sus órdenes cuando ello resulte indispensable para asegurar el goce efectivo de tales derechos o conjurar las circunstancias que lo amenazan. Negrilla fuera de texto*

En ese entendido, y en aras de dar cumplimiento al fallo de las acciones populares, es viable que el Juez de la primera instancia que conoció la acción constitucional, vincule a las entidades pertinentes, con el fin de facilitar y acelerar el efectivo cumplimiento de esta.

Atendiendo lo anterior, es preciso tener en cuenta que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en sentencia de 6 de octubre de 2011 (fls.189-203) ordenó lo siguiente:

PRIMERO: PROTEJANSE los derechos o intereses colectivos de conformidad con la constitución y la ley, al goce a un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del barrio María Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE a las **Autoridades Locales y Distritales**, que, si no lo han hecho ya, inmediatamente adopten las **medidas de todo orden**, inclusive las **presupuestales**, necesarias para la **recuperación del espacio público** y lograr que **cesen toda amenaza respecto a los derechos o intereses colectivos al goce a un medio ambiente sano**, de conformidad con la constitución y la ley, **seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respecto de las disposiciones jurídica de manera ordenada** y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del barrio María Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva, para ello deberán iniciar, de forma inmediata, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de todas las **acciones administrativas y legales** tendientes a lograrlo en los términos de Ley y conforme lo indicados (sic) en este proveído. Lo anterior en un plazo no mayor a un (1) año.

TERCERO: ORDENASE a las entidades demandadas, **adelantar los procedimientos de reubicación de vendedores informales a que haya lugar y desarrollando de manera inmediata** y sin dilaciones injustificadas las gestiones indispensables ante el **FONDO DE VENTAS POPULARES** para lo pertinente, entidad a quien se ordenará proceder de forma inmediata en el cumplimiento de los cometidos propios de su competencia para lograr la **reubicación necesaria**, con miras al posterior restablecimiento del **espacio público** invadido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENASE a las Autoridades **Distritales, Locales y de Policía** que dentro del **término del año** a que se ha hecho referencia **hagan cumplir todo lo estipulado en este proveído**, de forma tal que se proteja el Medio Ambiente, la Salubridad Pública y sobre todo se asegure la seguridad de los habitantes y transeúntes del sector.

QUINTO: ORDENASE a la Alcaldía Local de Kennedy, que realice la correspondiente publicidad de esta decisión dentro de los comerciantes informales.

SEXTO: ORDENASE la publicación de la parte resolutive de la presente providencia en un diario de amplia circulación nacional, de conformidad con el artículo 65 numeral 4° de la Ley 472 de 1998, a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

SÉPTIMO: ORDENASE a la Alcaldía Local de Kennedy **que para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, previamente elabore un cronograma** detallado sobre el desarrollo, ejecución y puesta en marcha de tales deberes así como de las actividades que considere pertinentes para tal fin.

OCTAVO: ORDENASE a la **Defensoría del Espacio Público** dar cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de la providencia Y (sic) a la Policía Metropolitana e Bogotá – Comando de Policía de Kennedy, se le encarga velar para que zonas objeto de restitución mediante esta Acción Popular, **no sean ocupadas nuevamente por vendedores ambulantes ni estacionarios bajo ningún pretexto**, para lo que quedan ampliamente facultados para efectuar los **operativos policivos diarios, semanales quincenales, o mensuales que haya lugar, para lo cual bastará fundarse en esta providencia a fin de garantizar el uso del espacio público a todos los habitantes** Y (sic) así mismo **velar para que los lotes del barrio que están sin construir no se conviertan en guarida de personas dedicadas al consumo de alucinógenos, ni en botaderos y quema de basura, o donde los habitantes de la calle hacen sus necesidades fisiológicas, o que puedan ser utilizadas por violadores o cualquier otra clase de antisocial.**

NOVENO: ADVIERTASE a todos los interesados, especialmente a los vendedores ambulantes de la zona, que en todo caso, el proceso de **reubicación deberá concluir dentro de un año contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.**

DECIMO: Negar las excepciones propuestas y negar el reconocimiento del incentivo conformidad (sic) con lo señalado en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO: CONFORMASE un comité de verificación integrado **por el actor o en su defecto por el representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio María Paz de la Localidad Octava de Kennedy, a la fecha, por el Alcalde mayor (sic) de Bogotá o su delegado, quien presidirá, el Alcalde Local de Kennedy o su delegado, el Jefe del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio o su delegado, el Comandante de policía de Kennedy, dos representantes de los vendedores ambulantes, elegidos entre las siguientes asociaciones, COOPNALVEN, COMPROBE, ASOVEIJ, SINUCOM y GRUPO MUJERES CABEZA DE FAMILIA; Un representante de los vendedores formales del sector y un representante de los residentes del sector;** para que se encargue de comprobar el cumplimiento de todo lo ordenado en el presente fallo y **envíen un informe bimensual al Juzgado de origen, esto es el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, despacho a cargo de este proceso, sin perjuicio de que el Juzgado exija el informe en periodos de tiempo más corto, si lo considera del caso.**

DECIMO SEGUNDO: Comuníquese esta de cisión (sic) a las partes y a los integrantes del Comité de verificación.

DECIMO TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ENVÍESE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Es así como, este despacho una vez verificado lo ordenado debe establecer que ordenes se deben dar en aras de dar cumplimiento al citado fallo.

Caso Concreto

Sea lo primero indicar que si bien la Asociación de Corteros y Recicladores ASOCORE, radicó petición, para que se resolviera como derecho de petición, lo cierto es que conforme a lo arriba observado, este tipo de solicitudes en procesos judiciales son improcedentes, pues como se indicó, existen líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que así lo determinan. Razón por la cual, las Partes, los Intervinientes y el Juzgado, deben estarse a lo regulado sobre la acción popular, en la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

De otra parte, la Asociación de Corteros y Recicladores ASOCORE, dentro del proceso de la referencia, presentó escrito en el cual considera que debe hacer parte del Comité de Seguimiento y Verificación de la Acción Popular, y para dicho ejercicio ha requerido que se le entreguen copias de algunas piezas procesales, por lo que se resolverá, así:

Referente a las copias de las actas levantadas en la mesa de seguimiento dentro de la presente acción popular del año 2012 a la fecha, se les informa que el expediente está conformado por 15 cuadernos principales con 6.629 folios, a la fecha, no ha sido digitalizados, razón por la cual directamente el representante legal o a través de apoderado, pueden solicitar acceso al expediente, concertando cita con la secretaría del juzgado, para revisar y escanear las piezas procesales pertinentes, la solicitud pueden realizarla al correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, aportando nombre completo, número de identificación, teléfono y correo electrónico, número de proceso y las partes.

Ahora bien, respecto a la solicitud de participación de la citada asociación de los corotereros y recicladores, en el Comité de Seguimiento y Verificación del Cumplimiento del fallo de la acción popular, sustentados en que las organizaciones que están incluidas en el fallo no pertenecen al territorio de afectación y proyección, en cambio la asociación solicitante sí.

En ese entendido, el despacho observa que lo que se pretende en la acción popular, es la recuperación del espacio público y el cese de toda amenaza respecto a los derechos o intereses colectivos de los habitantes del Barrio María Paz – Localidad Kennedy, y como se debe adelantar los procedimientos de reubicación de vendedores informales, al estar ubicado ASOCORE en el Barrio María Paz, es necesaria la vinculación de la asociación, al referido comité con el fin de facilitar y acelerar el cumplimiento de la acción constitucional.

Conforme a lo anterior, por la secretaría del juzgado, se requerirá a la Asociación de Corotereros y Recicladores ASOCORE, para que allegue certificado de existencia y representación legal de la asociación, e informe a este despacho en un término de diez (10) días, si ya han realizado actuaciones en cumplimiento de sus funciones en la zona objeto de la acción popular, esto es, el Barrio María Paz, de ser así, deberán presentar los respectivos soportes, así mismo, deberá allegar cronograma en el cual se plantee el plan desarrollado para reducir el impacto generado por las actividades mencionadas, para lo cual se les otorgará el término de diez (10) días.

Ahora bien, se hace necesario requerir al Comité de Verificación de la acción popular de la referencia, puesto que desde noviembre de 2020, no ha enviado el informe bimensual que se estableció en el numeral octavo del resuelve de la sentencia de 6 de octubre de 2011 (fls.189-203). Por tanto, por la secretaría del juzgado, a través del medio más expedito, se le solicitará a la Junta de Acción Comunal del Barrio María Paz de la Localidad Octava de Kennedy, Alcalde mayor de Bogotá o su delegado, Alcalde Local de Kennedy o su delegado, las comisiones creadas mediante Decreto Distrital 771 de 2019, esto es, Comisión de alternativa institucionales para personas ocupantes del espacio público, Comisión de seguridad, orden público, convivencia ciudadana y recuperación integral del espacio público, Comisión para el goce de un ambiente sano y salubridad pública, también al Comandante de la Policía de Kennedy, ASOCORE, CORPO Ambiental Reciclando, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, que informen en el término de veinte (20) días, contados a partir de la radicación del oficio en la respectiva entidad, las actuaciones que han desarrollado para dar cumplimiento al fallo de la acción popular, desde octubre de 2020 a la fecha.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para realizar **audiencia de seguimiento**, la cual se llevará a cabo el **seis (6) de mayo de 2021**, a las **ocho y media (8:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando, y teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2028 de 2021; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado o el que se aporte al correo: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual como invitados. Igualmente, es necesario que los miembros del comité de seguimiento y los distintos apoderados, aporten número de celular, para que juntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

PRIMERO.- VINCULAR al Comité de Verificación del Cumplimiento del Fallo de la Acción Popular de la referencia, a la Asociación de Corotereros y Recicladores ASOCORE.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** de la decisión, a la Asociación de Corteros y Recicladores ASOCORE.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio que se enviará por el medio más expedito, a la Asociación de Corteros y Recicladores ASOCORE, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la radicación del oficio en la respectiva entidad, alleguen certificado de existencia y representación legal de la asociación, e informe a este despacho, si ya han realizado actuaciones en cumplimiento de sus funciones en la zona objeto de la acción popular, esto es, el Barrio María Paz, de ser así, deberán presentar los respectivos soportes, así mismo, deberá allegar cronograma en el cual se plantee el plan desarrollado para reducir el impacto generado por las actividades mencionadas, para lo cual se les otorgará el término de veinte (20) días.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio que se enviará por el medio más expedito, a la Junta de Acción Comunal del Barrio María Paz de la Localidad Octava de Kennedy; Alcaldesa Mayor de Bogotá o su delegado; Alcalde Local de Kennedy o su delegado; las comisiones creadas mediante Decreto Distrital 771 de 2019, esto es, Comisión de alternativa institucionales para personas ocupantes del espacio público, Comisión de seguridad, orden público, convivencia ciudadana y recuperación integral del espacio público, Comisión para el goce de un ambiente sano y salubridad pública; al Comandante de la Policía de Kennedy; ASOCORE; CORPO Ambiental Reciclando; Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia; Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, para que informen en el término de diez (10) días, contados a partir de la radicación del oficio en la respectiva entidad, qué actuaciones han desarrollado para dar cumplimiento al fallo de la presente acción popular, **desde el mes de octubre de 2020 a la fecha.**

QUINTO.- PROGRAMAR audiencia de seguimiento, **para el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y media (8:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos aportados o que aporten al correo: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los miembros del comité de seguimiento y a los distintos apoderados, que reporten número de celular, para que juntamente con los empleados del Juzgado, aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Alexander Bolaños Pomeo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.544.520 de Popayán y Tarjeta Profesional N°. 137.790 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, conforme al poder obrante a folio 6.623 y soportes visibles a folios 6.624 a 6.625.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c0be16e91d686b16c36985c12f7c5de29430e176272b0ad54e20d409b55ad85

Documento generado en 05/03/2021 08:32:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>